



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

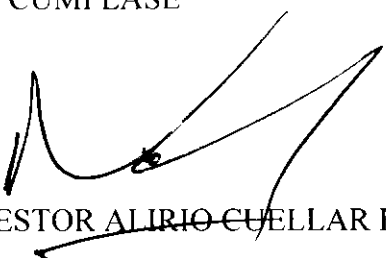
Ref.: Proceso Alimentos No. 1998-00285-00.

Demandante: MIRYAM BARRERA FERNANDEZ
Demandada: ALFONSO MORENO MORENO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales al demandado si los hubiere, siguiendo los lineamientos fijados por el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADONº 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de dineros, e informando que revisada la plataforma de títulos del juzgado no existen dineros a favor del proceso en referencia. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Auxiliar de la Justicia dentro del proceso de Sucesión No. 2008-00129-03.

Demandante: JORGE URIEL VEGA VEGA
Demandada: HEREDEROS DE BARBARA TIBADUIZA DE CANO.

En atención al memorial anterior, el juzgado DISPONE:

Lo que informa la secretaria, pónese en conocimiento del signante de la anterior petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADONº 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso con oficio procedente de la Personería Municipal de esta ciudad obrante a folio 859 y con escrito y anexos presentado por la auxiliar de la justicia que fungió como secuestre en la presente causa. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00391-00.

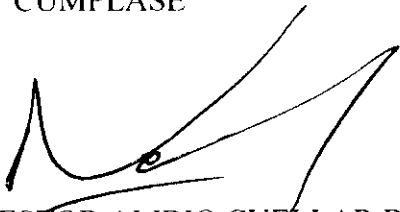
Demandante: MARIA MAGALY SILVA PATIÑO Y OTROS
Causante: MARIA LEONOR PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría, remítase la información, solicitada por la entidad signante del oficio que antecede.

2.- El escrito y anexos presentado por la auxiliar de la justicia que fungió como secuestre en la presente causa se incorpora al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de las objeciones al trabajo de partición y dentro del término los interesados lo descorrieron. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2012-00037-01.
Demandante: NEYDA YADIRY CABRERA GARCIA
Causante: MISAEEL CABRERA HERNANDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado del escrito objeciones al trabajo de partición, por parte de los interesados.

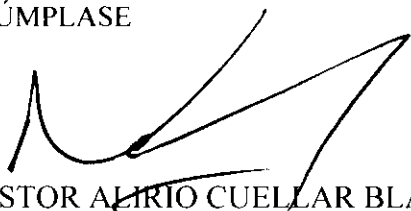
2.- Para llevar cabo la audiencia, como lo prevé el inciso tercero del art. 129 del CGP., en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y que serán decretadas a continuación y posiblemente se emitirá el auto que resuelva las objeciones, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintitrés (23) de julio de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación del numeral 3 del artículo 372 ibídem.

3.- Decrétnanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Documentales: Tiénese como tales los documentos aportados y que hacen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitudes de pago de honorarios al partidor y entrega de copias auténticas. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-00227-00.
Demandante: NATALIA PARRA CACERES
Demandado: ARISTOBULO GARCIA PEÑA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- El memorial de solicitud de pago de honorarios al partidor se pone en conocimiento de los interesados.
- 2.- En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la demandante, sobre la entrega de títulos judiciales, esta ya se encuentra ordenada.
- 3.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto del 11 de diciembre pasado, y al numeral tercero del auto de fecha 12 de febrero pasado.
- 4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, con el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2017-00378-00.

Demandante: ISABEL MARTINEZ COLMENARES
Causante: ROSARIO SANABRIA DE MARTIN.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por los apoderados judiciales de los interesados, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...”

2.- En el presente asunto, como el presente trabajo de partición se hizo de consuno por los apoderados judiciales de los interesados, en aplicación de la norma antes citada, el despacho procederá a impartir aprobación al aludido trabajo partitivo y de adjudicación.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de consuno por los interesados.



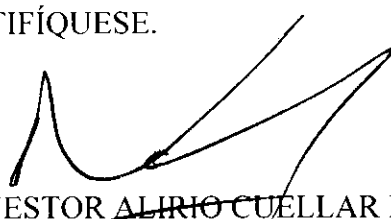
2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Oficiese.

3.- Oficiese a la oficina de registro inmobiliario de esta ciudad.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

5.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, librados los oficios correspondientes, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de levantamiento de medida cautelar, suscrito por el apoderados de la demandante, quien la había solicitado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

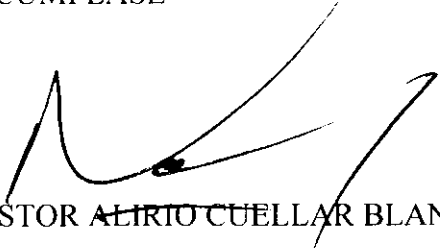
Ref.: Proceso de Nulidad de Escritura Publica No. 2017-00490-00.
Demandante: LEONOR VALLEJO ROMERO
Demandada: YEINS ANDRES GUATIBOPNZA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia ordénase el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble a que hace referencia el memorialista. Oficiese.

2.- Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Costas Dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2017-00454.

Demandante: OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA
Demandado: RONAL HARVEY JIMENEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los.

ANTECEDENTES:

OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a RONAL HARVEY JIMENEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por el valor de las costas de primera y segunda instancia que fuera condenado el demandado, en la declaración de unión marital de hecho y en el ejecutivo de costas, más intereses legales.

Por auto firme del 2 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$2.4725.384,00 por concepto del valor de la condena en costas de primera instancia liquidadas y en firme del proceso de la referencia, más los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación; por la suma de \$1.755.608,00 por concepto del valor de la condena en costas de segunda instancia en el proceso Ejecutivo de Costas adelantado a continuación del Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho 2017-0454 que adelantara el aquí demandado, más los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

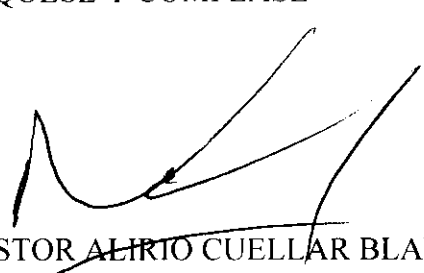
Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho. Así se resolverá.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) el presente proceso, informando que, contra la providencia del 13 de noviembre de 2020, la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2018-00359-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al proveído datado el 13 de noviembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó negar la liquidación realizada por la parte interesada y aprobó la modificación a la liquidación de la obligación realizada por el Despacho.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Manifestó en primer término que se opone a lo decretado por el despacho argumentando que, los valores de las cuotas alimentarias son equivocados al igual que el monto de las agencias en derecho. Así las cosas, relacionó que la cuota de alimentos para el año 2018 era de \$540.238,70 por tanto, desde agosto de 2018 a diciembre del mismo equivalen a una suma de \$2.701.193; y no \$719.504,00. De igual manera para el año 2019 la cuota corresponde a un valor de \$572.653, y que la suma desde enero a junio equivale a \$3.435.918,12; y no \$1.114.008,00. Adujo que los valores antes mencionados serían igual a \$13.689.871; y no \$9.116.272. Siguiendo los argumentos de su censura arguye que la cuota para el año 2020 es de \$607.012,20, y que desde enero a agosto equivale a \$4.856.097; y no \$4.288.604, así mismo los alimentos de septiembre a noviembre de 2020 corresponden a una suma de \$1.821.036; y no \$1.608.225. Sobre el mismo punto realizó una liquidación detallada desde que se libró mandamiento de pago hasta los gastos escolares correspondientes al año 2020 por un valor general de \$32.784.928, sostuvo que existe un total de títulos girados desde el 19 de octubre de 2018 hasta el 8 de julio de 2020 de \$23.505.053 y que restado al global de la obligación queda un valor pendiente de pago por \$9.279.874, sin sumar costas procesales. Añadió que existe un título pendiente de pagar girado el día 6 de agosto de 2020 por un valor de \$1.021.645.



2.-Señaló que el valor de las agencias en derecho decretadas en la liquidación se fijó por un valor inferior al establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5, acápite en única instancia, literal a, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Continuó la recurrente argumentando que las costas procesales se conforman por las expensas y las agencias en derecho, por ello, solicita al despacho se tenga presente la norma antes citada, así como la actuación de la apoderada de la parte favorecida al prolongarse por un espacio mayor a dos años y se fije una cuantía mayor dentro del límite legal.

3.- Con apoyo en los anteriores argumentos solicitó al Despacho se corrija la liquidación con base a lo ya manifestado.

I. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), vigente desde el 1 de octubre de 2012, dispone:

1---

2---

3. *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayas fuera de texto)*

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante y aprobó la obligación liquidada por el Despacho.

3.- Nótese que el día 10 junio de 2019, en Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, numeral 3.2 en la etapa de conciliación de acuerdo con la reliquidación que hizo este Despacho el total de la obligación estaba discriminada de la siguiente manera: \$ 7.552.760 libra mandamiento de pago desde 2015 hasta agosto de 2018; **\$719.504** cuotas causadas desde septiembre de 2018 hasta diciembre del mismo; **\$1.144.008** para un total de **\$9.416.272**, sumado a lo anterior, el valor de \$2.554.662 por concepto de vestuario más \$930.000 de gastos escolares, sumando todo \$13.900.934, menos el monto depositado en títulos judiciales \$9.201.510, quedando una diferencia de \$4.699.424 más intereses que no se liquidaron en ese momento, por ende, se ordenó la liquidación del crédito de



conformidad con el Código General del Proceso. Así mismo, se condenó en costas a la parte demandada y como agencias en derecho la suma de 1 S. M. L. M. V.

4.- Así mismo, mediante memorial de fecha 09 julio de 2019 se recibió la liquidación de crédito de la parte demandante, teniendo como referencia los valores antes mencionados, los cuales se encontraban en firme. Incorporándose la suma de \$1.034.882 de intereses causados desde el mes de julio de 2015 a junio de 2019; de igual manera la cuota alimentaria adeudada para el mes de julio de 2019 por un valor de \$572.653. De modo semejante el 18 de diciembre de 2019, se presentó actualización de la liquidación del crédito por un valor total de \$4.061.999, la cual fue dada en traslado a la parte pasiva y al guardar silencio se impartió nuevamente aprobación por medio de auto del 6 de febrero de 2020.

5.- Con fundamento en lo antes discurrido, encuentra el despacho que no le asiste razón a la recurrente, en lo que respecta a los literales a, b y c de su censura, ya que los valores objetados se tienen como probados de acuerdo a lo dicho en el numeral 3 de la parte considerativa de este proveído.

6.- Lo anterior, no es óbice para que el despacho, en ejercicio del control de legalidad, ordene los ajustes que corresponda a dicha liquidación, teniendo en cuenta las omisiones observadas por la recurrente, como pasa a verse:

6.1.- Al revisar el dossier encuentra el juzgado que el valor de las cuotas alimentarias desde enero de 2020 al mes de agosto del mismo, corresponde la suma de \$4.856.097, así como las cuotas alimentarias del mes de septiembre a noviembre de 2020 corresponde el valor de \$1.821.036.

6.2.- Por lo antes discurrido, se modificarán los valores antes referidos.

7.- En lo que respecta a la liquidación de costas se corrió traslado a las partes por un valor de \$880.817, sin que hubiese pronunciamiento alguno quedando en firme los mencionados valores.

8.- Basten los anteriores fundamentos del despacho, para no reponer y por tanto mantener la decisión recurrida, con la aclaración del ítem 6.1., anterior. Así se resolverá.

II. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada, con la aclaración hecha en el ítem 6.1., de la parte considerativa de este proveído.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al auto recurrido.



3.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.

OTRA DISPOSICION:

El Juzgado en ejercicio del control de legalidad, modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera.

Cuota del mes de enero a agosto de 2020.....	\$4.856.097
Cuota de septiembre a noviembre de 2020.....	\$1.821.036
 TOTAL	 \$29.392.146
MENOS TOTAL TITULOS PAGADOS.....	\$23.504.540
VALOR PENDIENTE DE PAGO POR EL DEMANDADO.....	\$ 5.887.606
A NOVIEMBRE DE 2020	

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 014 fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUTRAGO s



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de modificar el auto anterior suscrito por el apoderado de varios de los interesados. Informo que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado no figura ningún correo enviado con la fecha a que hace alusión el memorialista. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00410-00.

Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO Y OTROS
Causante: GILMA BEDOYA.

En atención al memorial anterior, el juzgado DISPONE:

Lo que informa la secretaria, pónese en conocimiento del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de septiembre de 2020, el presente proceso, informando que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, la demandante descorrió las mismas. Sírvase proveer

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00413-00.

Demandante: SULLIN ANDREA TORO CRUZ
Demandado: HEREDEROS DE RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día cinco (5) de agosto de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado cinco de marzo y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Investigación de Paternidad No. 2018-00528-00.

Demandante: FRANCY BIBIANA VERDUGO PEÑA
Demandado: LUIS CARLOS CORTEZ PARRA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del cinco de marzo pasado, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

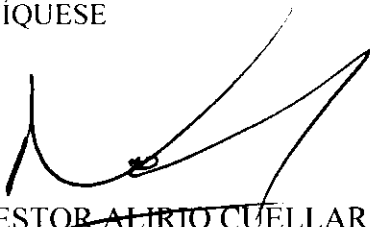
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de febrero de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de impugnación de paternidad número 2019-00016-00.

Previamente a fallar, el juzgado requiere a la parte demandada, a fin de que manifieste, en el término de cinco (5) días, si es su deseo que se vincule a su presunto padre biológico al presente proceso, para los efectos previstos en la ley, haciendo las manifestaciones que a bien tenga.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente de la DIAN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00127-00.

Demandante: SONIA LILI VALBUENA SOTELO

Causante: SAUL VALBUENA SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la comunicación que antecede procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, y pónese en conocimiento de los interesados y sus apoderados judiciales para lo de su cargo.

2.- Adviértesele a los interesados, que una vez cumplido el requerimiento realizado por la DIAN, deben allegar el diligenciamiento del mismo al proceso, a fin de contabilizar el término con que cuenta dicha entidad, conforme al Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado cinco de marzo, y estos guardaron silencio. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Investigación de Paternidad No. 2019-00245-00.

Demandante: ADRIANA FARFAN AMADOR
Demandado: DANIEL WILLIAM RICO GOMEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del cinco de marzo pasado, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la demandante y su apoderado judicial, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

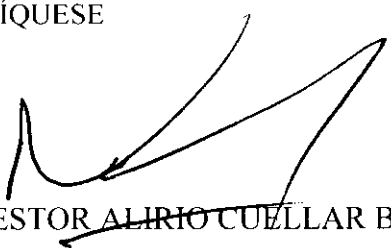
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00307-00.

Demandante: YUNI SUCEL RINCON BECERRA
Demandado: HOOVER JOSE MARTINEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

YUNI SUCEL RINCON BECERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a HOOVER JOSE MARTINEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas liquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 11 de septiembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$4.857.440,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de agosto de 2018 hasta la el mes de agosto de 2019; por la suma de \$360.000 por concepto del valor del 3 mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho. Así se resolverá.



En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, el presente proceso, con el recurso de reposición en contra del auto que ordeno remitir las copias al juzgado signante del oficio de fecha 16 de abril pasado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

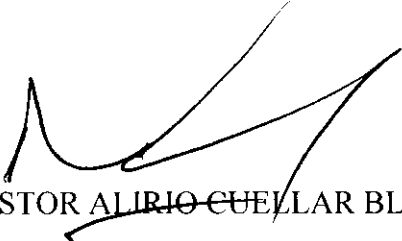
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00322-00.

Demandante: **WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA Y OTRO**
Causante: **EDUARDO SANTOS NIÑO RINCON**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

- 1.- Al recurso de que da cuenta la secretaría no se le da trámite por improcedente frente al auto de fecha 16 de abril de 2021.
- 2.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver el recurso frente al auto datado el pasado 12 de marzo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, el presente proceso, con la liquidación del crédito presentada por la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00328-00.

Demandante: PAULA ANDREA IZQUIERDO.

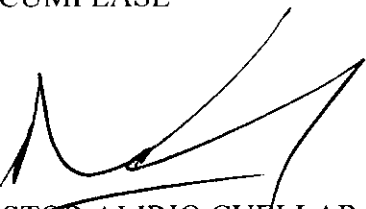
Demandado: FABIAN ALBERTO MALDONADO RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00263-00
16 DE ABRIL DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138.00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00263-00-

Demandante: ANA LOURDES TABACO GARCIA
Demandado: EDGAR JAVIER DUARTE.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, presentado por el apoderado de la incidentada, e informando que la incidentada no dio cumplimiento al auto anterior. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Regulación de Honorarios de Apoderado Judicial dentro del proceso de Divorcio N° 2019-00455-00.

Incidentante: FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ.

Incidentada: MARIA JULIA SALAMANCA BARRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado dispone:

- 1.- Tener por no contestado el presente incidente por la incidentada.
- 2.- Como quiera que las pruebas son documentales y ya se encuentran en el expediente se obvia fijar fecha para audiencia.
- 3.- Decrétnanse las siguientes pruebas

PRUEBAS DE LAS PARTES:

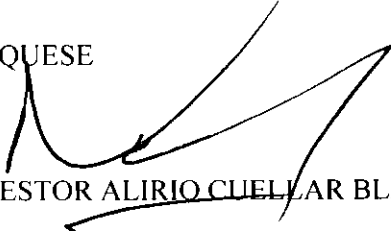
Documental: Ténganse como pruebas en su valor legal los documentos adosados con el escrito incidental, así como la actuación procesal surtida en el proceso que lo origina.

Pericial: Designase un perito abogado para que calcule los honorarios, conforme a lo estipulado en los Acuerdos que para el efecto rigen, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura., recayendo el nombramiento en el Dr. ANGEL DANIEL BURGOS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito. Comuníquesele.

El perito cuenta con el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído para que presente el dictamen encomendado.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, el presente proceso, con memoriales de solicitud de nulidad y otros escritos, signado por el demandado, e informando que este no justifico su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 12 de los corrientes. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00461-00.
Demandante: DORELY CHAPARRO MALDONADO
Demandado: EUBILBER HINESTROZA RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tienese por no justificada la inasistencia a la audiencia por parte del demandado.

2.- Los memoriales y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de la demandante, por el término de ejecutoria de este auto.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que admitió la demanda, y dentro del término de traslado guardó silencio, y con solicitud de pronunciamiento sobre las medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

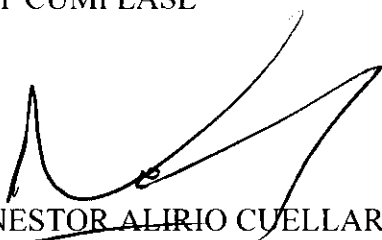
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00516-00.
Demandante: EDILMA GUEVARA PADILLA
Demandado: HENRY SOLER SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa y no contestada la misma, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día ocho (8) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial poder de sustitución, y con memorial y anexos de solicitud de autorizar nueva dirección para notificación del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2019-0524-00.

Demandante: YENI PAOLA PÉREZ CHAPARRO
Demandado: LUIS ANTONIO RIVERA FARÍAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario JUAN CARLOS DIAZ RIOS como apoderado sustituto de su homóloga DIANA ALEXANDRA FIAGA BENITEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria LUZ GLORIA YULIETH HERNANDEZ CASTAÑO como apoderada sustituta de su homólogo JUAN CARLOS DIAZ RIOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- De acuerdo al memorial de que da cuenta la secretaría, accédese a lo solicitado por la universitaria en su escrito. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como nueva dirección del demandado la que informa esta. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P o en su defecto, dando aplicación al artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el término del traslado de costas corrido en auto anterior se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00035-00.

Demandante: YENNY ANDREA RAMOS GUTIERREZ.
Demandado: YHON ALEXANDER BECERRA RIOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas y el laboratorio certificado para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

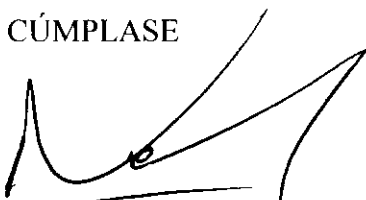
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00058-00.

Demandante: GUADALUPE REYES GARCES
Demandada: YEIMY CLARITZA CASTILLO LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.
- 2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en auto que admitió la demanda se autoriza su realización en la entidad relacionada en el escrito de que da cuenta la secretaria, para lo cual las partes que generan el proceso deben acercarse a la entidad autorizada en el horario establecido por esta, para que se practique el dictamen ordenado. Oficiese.
- 3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos 2020-00104-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 11 de diciembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado ordenó oficiar a la entidad bancaria donde le consignan el sueldo al demandado, y que el embargo recaía sobre el 50% del valor que le abonan al mismo.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Manifestó que una vez radicada la solicitud realizada por la parte demandada, la cual fue resuelta mediante el auto recurrido, la parte accionante no fue notificada de tal solicitud, ello en virtud de tratarse de un tema que compete a su prohijado, toda vez que están afectado las medidas cautelares ya solicitas por el promotor y decretadas por el despacho, ya que a lo actuado por el juzgado, no se le está dando el trámite legal pertinente, en cuanto a la solicitud de modificación o cancelación de las medidas cautelares, de conformidad al artículo 588 y s.s. del Código General Del Proceso.

2.- Aunado a lo anterior, sostuvo que la parte demandante hasta la fecha, le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, referente a enviar copia de los memoriales radicados ante el despacho a su contraparte, máxime cuando en el escrito de demanda de la cual tienen conocimiento por conducta concluyente, pues se esgrime de las solicitudes y demás acciones interpuestas por la parte demanda, motivo por el cual, solicitó se de aplicación a la sanción correspondiente por la omisión del mismo.

3.- Concluyó que con la decisión tomada por el despacho, se están afectando los derechos fundamentales de su patrocinado, poniendo de presente que en este caso se trata de un menor de edad.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado y la contraparte por el término legal, dentro del cual esta guardó silencio. Así las cosas entró el expediente al despacho a fin de desatarlo, y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:



1.- El artículo 599 del C.G.P., establece:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

2.- A su turno, el artículo 600, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

3.- Las normas traídas a colación señalan que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cuál de las medidas prescinde, o rinda las explicaciones a que haya lugar. Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

4.- Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 señala, lo cual le permite al juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales. En el presente asunto, el despacho decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que le depositaran al demandado en las diferentes entidades bancarias enumeradas en su solicitud, resultando que la entidad bancaria en donde le consignan el salario al demandado le está reteniendo en su totalidad su mesada de sueldo, resultando vulnerado su mínimo vital. Más aún cuando se ordenó a la entidad en la cual labora el demandado, para que de su salario se descuente el cincuenta por ciento del mismo, medida que también se encuentra materializada, razón por la cual el despacho accedió a la solicitud de limitar la medida de embargo de los dineros consignados en la cuenta de nómina del demandado al 50% de los dineros que a este le consignan, por lo que no encuentra este despacho asidero jurídico que establezca la vulneración de algún derecho de lo que le corresponde al alimentario; es más lo que este despacho hizo fue salvaguardar el derecho al mínimo vital del demandado, por lo tanto se mantendrá la decisión objeto del recurso.

5.- Basten los anteriores fundamentos del despacho, para no reponer y por tanto mantener la decisión recurrida. Así se resolverá.

VI. DECISION:



En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

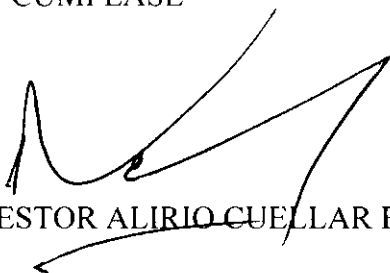
No reponer para revocar la decisión impugnada.

OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Como quiera que ya existe en el plenario la respuesta a los oficios dirigidos a CAJAHONOR de la Policía, y al tesorero y o pagador de la Policía Nacional, en donde informan que la medida cautelar decretada se materializó, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de nómina del demandado. Oficiese.

2.- Como quiera que se tuvo por notificado al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa y transcurrido el término del traslado el mismo guardó silencio, una vez en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 202a, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la segunda publicación del edicto emplazatorio del presunto muerto. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

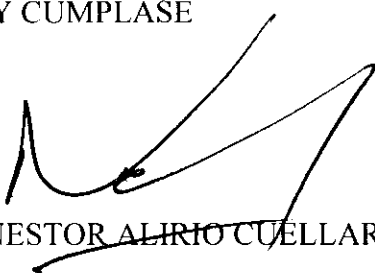
Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2020-00105-00.

Demandante: EDWIN ALVAREZ LOZANO
Demandado: GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CELY.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Se tiene por surtida la segunda publicación del edicto emplazatorio.
- 2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que transcurra el intervalo legal para hacer la tercera publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

Virtual



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y contestó la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00186-00.

Demandante: DEYSI YURANI MORALES LAVERDE
Demandado: HERMOGENES PAN CHAPARRO

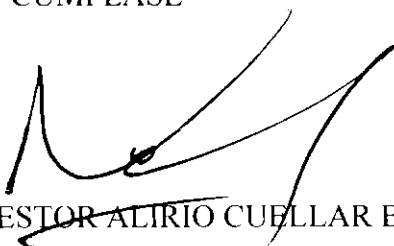
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la demandada notificada de la demanda, personalmente y contestada la misma, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término.

2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado al demandante, por el término de diez (10) días.

3.- Reconócese al Dr. LAUREANO PEREZ AVELLA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que venció el término del traslado de la liquidación del crédito corrida en traslado en auto anterior, y las partes guardado silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

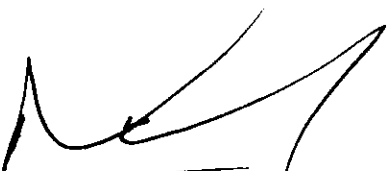
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00194-00.

Demandante: MARYEN MILEIDY MONROY ROJA.
Demandado: RENE GUZMAN VIVESCAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

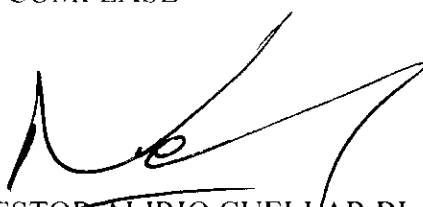
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0197-00.

Demandante: SORI KATRIN DURAN MARTINEZ
Demandados: ROBINSON DURAN RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELIAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00211-00.

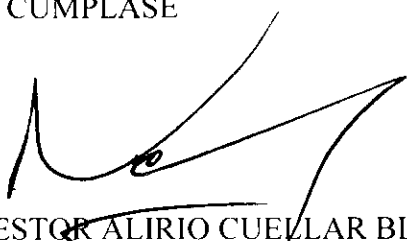
Demandante: SONIA FONSECA VEGA
Causante: EDGAR ROJAS GARCÍA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención del 50% del salario, primas, cesantías, vacaciones y/o de los honorarios que recibe el demandado en la SERVICIOS TECNOLÓGICO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADONº 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0204-00.

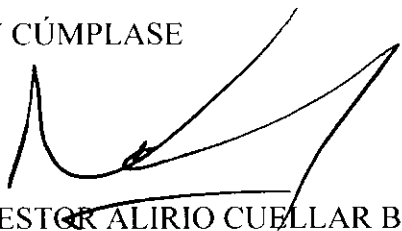
Demandante: ROSA AMELIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
Demandados: JOSE OTONIEL ROJAS ALARCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria PAULA ADRIANA QUINTERO MORENO como apoderada sustituta de su homóloga SHANON MICHEL OCHOA RUSINQUE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de los interesados. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00212-00.

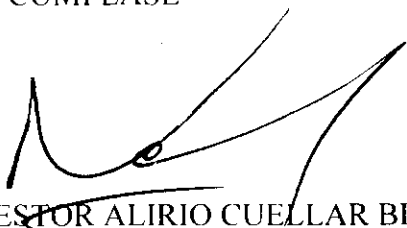
Demandante: ANGELA ESPERANZA PEREZ BARAJAS
Demandados: NESTOR AUGUSTO LOPEZ VELASCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.-Deniegase lo solicitado por la togada, pues no allega prueba siquiera sumaria de lo dicho en su escrito.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y rechazada con posterioridad, informando que por error involuntario no se cargó al expediente la subsanación de la misma dentro del término presentada por el apoderado de la demandante, por lo tanto no se le había dado el trámite correspondiente, y además con los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado ya reseñado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de cuota de Alimentos No. 2020-00244.
Demandante: LAURA GABRIELA CARDENAS NIÑO
Demandado: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 20 de noviembre pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia no se le da trámite a los recursos interpuestos, y

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DECIDE:

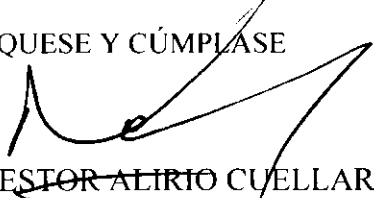
1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibidem.

2.- La custodia y cuidado personal de la niña que genera el proceso está en cabeza de su progenitora.

3.- Como cuota alimentaria provisional en favor del niño que genera la demanda, se decreta la solicitada en el numeral primero del acápite de peticiones especiales.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

Virtual

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar No. 2020-00227-00.

Demandante: MIRYAM ADAME PEREZ

Demandado: JOSE ARQUIMEDES OROZCO.

I. ASUNTO:

A continuación se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra del numeral 2 del proveído datado el 12 de febrero pasado, por medio del cual se adecuó la admisión de la demanda.

II. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Por reparto y con fecha 13 de Octubre de 2020 correspondió a su despacho conocer del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

2.- Con auto de fecha 20 de noviembre de 2020 su despacho se pronunció sobre la demanda teniéndola como subsanada cuando en la realidad era el primer estado donde se pronunciaba sobre ella. No solo la tomó como subsanada, sino que ordenó el trámite del artículo 368 y ss., estableciendo un término de traslado de diez (10) días.

3.- Evidenciado el error, la apoderada oficio al despacho solicitando la respectiva corrección.

4.- En proveído del 12 de Febrero de 2021, el despacho se pronunció sobre lo solicitado corrigiendo el epígrafe respecto a la inadmisión, manteniendo incólume el resto de la providencia y ordenando seguir con el trámite pertinente. En el entendido que al mantener incólume los demás puntos de la providencia, la recurrente observó con preocupación que existen incoherencias respecto al trámite procesal que debe darse al asunto en línea con el artículo 368 del C.G.P. , pues, si bien es este el instituto jurídico que corresponde para el asunto, el término ordenado en la providencia recurrida, no es el señalado para el traslado de la demanda, así claramente el artículo 369 del C.G.P. establece que “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”. Refirió que adicionalmente el juzgado, dentro de las manifestaciones que hizo en los hechos de la demanda, como en el acápite de identificación de partes y notificaciones, bajo la gravedad de juramento se declara que la actora y la censora desconocen el domicilio del demandado y su dirección electrónica, razón para que se esté solicitando desde ya su emplazamiento.

5.- Preciso que debe tener presente el juzgado que ya son cinco (5) meses desde que se radico esta acción y no ha salido de la admisión de la demanda, y el tiempo

perdido lesiona y afecta considerablemente el interés de su cliente y de la glosadora. Conforme a lo anterior, a solicitó: Se revoquen los numerales 1 y 2 de la providencia recurrida, y en su lugar se encause el proceso por el trámite normal pertinente, haciendo el pronunciamiento respecto a la solicitud de emplazamiento.

III. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos, no se corrió en traslado a la contraparte por cuanto no se ha trabado la Litis.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar el recurso, a lo cual se procede, para lo cual,

IV. SE CONSIDERA:

1.- El problema jurídico que se presenta en este caso al juzgado consiste en establecer si hay lugar a reponer la providencia impugnada, teniendo en cuenta los reparos efectuados por la recurrente, en punto de admisión de la demanda adecuándola en cuanto a su procedimiento.

2.- Para resolver el problema jurídico el despacho tiene en cuenta los siguientes puntos:

2.1.- En primer término, el trámite por el cual se debe adelantar el presente proceso, es por el del proceso verbal sumario tal como lo contempla el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en armonía con lo previsto en la ley 258 de 1996. Por tanto, habiéndose proferido el auto de fecha 20 de noviembre se incurrió en error de palabras, pues en primer lugar se dijo que; como la anterior demanda fue subsanada y cumplía los requisitos de ley se admitió cuando lo correcto era como la anterior demanda reúne los requisitos de ley..., lo cual no afectó para nada tal providencia, por ser un aspecto puramente formal; en segundo lugar se dijo que se tramitara de acuerdo al artículo 368 y s.s. del C.G.P., cuando lo correcto es como se dijo en precedencia; en tercer lugar el despacho no se pronunció sobre la solicitud de emplazamiento del demandado de acuerdo a lo solicitado en la demanda.

2.2.- Es claro que en tratándose del asunto en referencia su procedimiento es de un proceso contencioso que tiene su génesis en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con la ley 258 de 1996. Por lo tanto se procederá a revocar la providencia objeto del recurso y se proferirá una nueva admitiendo la demanda en debida forma y ordenando el emplazamiento del demandado. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Reponer para revocar la providencia impugnada, y en su lugar se profiere la siguiente:

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

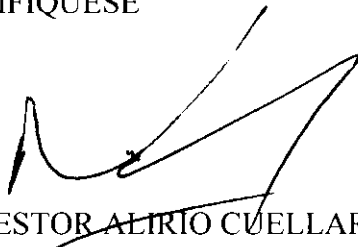
1.- De esta y sus anexos correse traslado al demandado, por el termino de diez (10) días para que la conteste si a bien tienen. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C.G.P., conforme lo establece la ley 258 de 1996.

2.- Por secretaría emplácese al demandado en los términos del artículo 10 del decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese a la Dra. ARELIS DUARTE INOCENCIO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

4- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

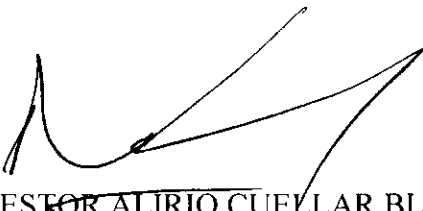
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-0236-00.

Demandante: VIVIANA MORA
Demandado: DARWIN DAVID SILVA BUSTOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales, e informando que se encuentran inscritas las medidas de embargo ordenadas en el proceso de la ciudad de Yopal. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ
Causante: MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.

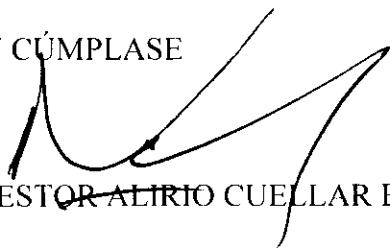
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia se ordena la entrega de los títulos judiciales, por los mesadas causadas, siguiendo los lineamientos establecidos por el juzgado.

2.- Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-85823, 470-85633, 470-85824, 470-87823, 470-87199, 470-86601, 475-9610, 470-11838, 470-3802, 470-43835, 470-69087, 470-19893, 470-82621, 470-37520, 470-78415, 470-86377, 470-41954, 470-98681, 470-95786, 470-119565, 470-119720, 470-36736, 470-14054, 470-83806, 470-13949, 470-3009, 470-85666, de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley, a la Inspección de Policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

3.- Infórmese a la inspección que corresponda que por economía procesal ya se designó secuestro de los bienes del causante a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00110-00.

Demandante: AURA ROSA COCUNUBA DURAN
Demandado: WILSON ALFREDO VARGAS MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa y no contestada la misma, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día once (11) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00112-00.

Demandante: LUZ MILA SANABRIA DE RODRIGUEZ
Demandado: HEREDEROS DE HUMBERTO GARCIA FONSECA (QPD).

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes vigentes, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Para acceder al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3.- Reconócese al Dr. ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00133-00.

Demandante: DIANA CRISTINA VELASQUEZ BARRERA
Demandado: HEREDEROS DE JAIR ANDRES PEREZ HURTADO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 íbidem Notifíquese igualmente, al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JAIR ANDRES PEREZ HURTADO. Por secretaria efectuase el emplazamiento dando aplicación al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos. Adviértase al demandado que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad demandada. En consecuencia, una vez notificados de la demanda a los demandados, requiérase a la demandante para que informen la entidad autorizada que practicara la prueba y allegando el pago de las expensas para la práctica de la misma.

5.- Reconócese a la doctora YEIMY TATIANA PEREZ GUTIERREZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7 00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00134-00.

Demandante: CLAUDIA SÁNCHEZ DÍAZ
Demandado: UVER PEREZ SEGURA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de : CLAUDIA SÁNCHEZ DÍAZ y en contra de UVER PEREZ SEGURA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$2.808.908,19), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes enero del año 2020, hasta el mes de abril de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 534.185,20), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de vestuario, que se debió entregar en los meses de abril, julio y diciembre del año 2020 y abril del año 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$529.717,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de gastos del 50% de educación adeudadas desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de abril de 2021, más los que en lo sucesivos se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CITYBANK, OLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOLODEX, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO WWB S.A, BANCO PICHINCHA, BAMCAMIA. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese al universitario NICOLAS ADRIAN NOVOA MENDIVELSO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00135-00.

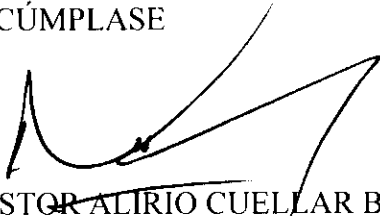
Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO
Demandado: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada por cuotas alimentarias, y la suma total por vestuario indicando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la universitaria LAURA NATALIA CAICEDO APONTE, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la actora. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00128-00.

Demandante: EDITH JOHANA VELANDIA MALDONADO
Demandados: REINALDO NEME ACEVEDO.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral 4.3.- del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que el número de la placa del rodante objeto de medida cautelar es IOQ-112 y no como se dijo en el referido numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00137-00.

Demandante: LEYDI NATALIA LEAL ANTOLINES
Demandado: WILLIAM YECID AVELLA REYES.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de los alimentarios se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remitió el expediente.

3.- La defensora de familia que remite el expediente actúa en pro del interés superior de los niños que generan el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de abril de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Cuarta de familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

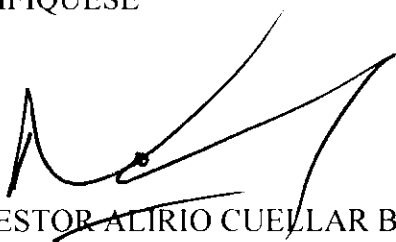
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00138.

Demandante: JENNY MILENA CASTAÑEDA BAUTISTA
Demandado: LIBARDO JAVIER TORRES LAGOS.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADONº 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00139-00.

Demandante: BLANCA NATIVIDAD PIRAGAUTA FLOREZ
Demandado: MAURICIO RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de BLANCA NATIVIDAD PIRAGAUTA FLOREZ y en contra de MAURICIO RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA UN CENTAVOS (\$ 8.263.867,81), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes enero de 2011 hasta el mes de marzo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- Por la especie de DIECIOCHO (18) mudas de ropa que se debieron entregar desde el mes de enero de 2011, hasta el mes marzo de 2021. Más las que en lo sucesivo se causen.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA.

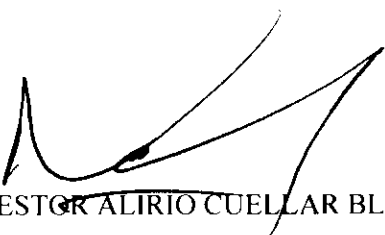


BANCO CAJA AGFRARIA DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese a la universitaria KAROL YINETH SOLANO RIVERA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00140-00.

Demandante: LUZ STELLA PÉREZ JIMÉNEZ y OTRO
Causante: JOSÉ RICARDO CASTELLON MAHECHA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante JOSÉ RICARDO CASTELLON MAHECHA (QEPD.), fallecido el 18 de octubre de 2020, en esta ciudad.

2.- RECONOCESE a la señora LUZ STELLA PÉREZ JIMÉNEZ, como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales, y al señor MICHAEL STEVEN CASTELLON PEREZ, y al niño ANDRES RICARDO CASTELLON SANCHEZ como herederos, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectuase el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

4- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

4.1- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-60237, de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

4.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa MXW 851 Inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad. Oficiese a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

4.3.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el causante, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, COMEVA, CONFIAR, MUNDO MUJER. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.



4.4.- El embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del causante ubicado en la ciudad de Yopal, en el Barrio Llano Lindo Lote 34 Manzana F. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona, con las facultades previstas en la ley, a la inspección de policía de esta ciudad (reparto). Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

5.- Reconócese al Dr. WILSON FERNANDO MONROY AVENDAÑO como apoderado de los herederos antes reconocido, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de agosto de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Regulación de Visitas No. 2021-00141-00.

Demandante: ANGEL MESA ADAME
Demandado: DERLY KARINA HURTADO SANTOS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

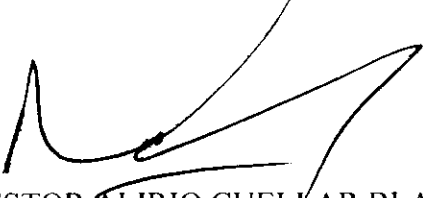
1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem.

3.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Reconócese al Dr. REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de abril de 2021, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

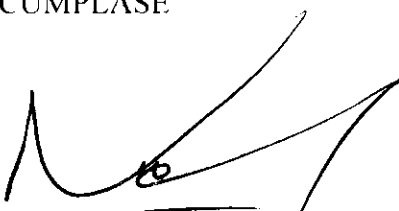
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2021-00142-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy tres (3) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o